

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En estos autos comparece la abogada doña Victoria Silva Concha, quien deduce recurso de queja en contra de los ministros de la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago quienes en audiencia de 18 de mayo de 2023, procedieron a la vista de la causa en el Ingreso Corte N° 2.142-2021 Policía Local, oportunidad en la cual se decidió confirmar la sentencia de primer grado, de 23 de marzo de 2020, pronunciada por el Juzgado de Policía Local de La Reina, que condenó a la [REDACTED] por cobros excesivos e injustificados de gastos comunes.

Por la vía del recurso de queja se cuestionan dos aspectos. El primero, desde el punto de vista procesal, toda vez que participó de la vista de la causa, y del posterior fallo, la Ministra Sra. Claudia Lazen Manzur, en circunstancias que ella no figuraba integrando la Decimotercera Sala, para audiencia del 18 de mayo de 2023, como quedó consignado en el acta respectiva. Asimismo, reprocha que la causa se vio no obstante no haber sido anunciada.

Asimismo, respecto al fondo, cuestiona que la sentencia fue pronunciada incurriendo en un vicio de ultra o extra petita.

Se solicitó informe a los jueces recurridos, quienes manifestaron que, en el aspecto formal, la sentencia que se impugna por esta vía extraordinaria fue pronunciada por los ministros Sra. Carolina Vásquez, Sr. Patricio Martínez y Sra. Claudia Lazen, sin perjuicio de que por un error de transcripción en el Acta de Instalación se indicó que integraban la Decimotercera Sala los ministros Sra. Carolina Vásquez, Sr. Patricio Martínez y la Fiscal Sra. Carla Troncoso. La causa en cuestión figuraba en el N° 18 de la Tabla Ordinaria del 18 de mayo de 2023 y, el día de su vista, no se anunció abogado alguno para alegarla.



Asimismo, refieren que en el anuncio se consignó que se vería sólo hasta la causa N° 17 de la tabla ordinaria y las demás sin alegatos, si el tiempo lo permitía.

La sentencia de primer grado fue confirmada y, en su parte resolutive, el fallo de segunda instancia señaló que *“el cobro de los gastos comunes correspondientes al departamento 101 del Edificio E de calle Poeta Ángel Cruchaga 1541 de la comuna de La Reina de propiedad de María Elena Ortiz Beratto, han sido excesivos e injustificados conforme ha quedado establecido en el considerando quinto del fallo”*. Para decidir de esa manera, tomaron en consideración la prueba rendida ante el tribunal *a quo*, la cual fue ponderada de acuerdo con las reglas de la sana crítica e interpretando los preceptos legales atinentes al caso, haciendo suyas las razones de hecho y jurídicas que se vertieron en la sentencia del tribunal de primer grado. Dicha interpretación difiere de aquella sostenida por la reclamante, quien discrepa en la forma en que se apreció la prueba y se efectuó la aplicación de las normas legales llamadas a resolver la controversia, pero ello no implica que incurriéramos en falta o abuso al pronunciarla.

Por resolución de 10 de agosto de 2023, se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, por el presente recurso de queja se pretende obtener la declaración que los jueces recurridos han cometido una falta o abuso grave durante la vista de la causa y durante el fallo que confirmó la sentencia de primera instancia. Se argumenta que, durante la vista de la causa y en el fallo participó la Ministra Sra. Claudia Lazen, en circunstancias que en el acta de instalación del tribunal figuraba integrando la Decimotercera Sala la Fiscal



Judicial Sra. Carla Troncoso. Asimismo, refiere que la causa se vio no obstante no haberse anunciado, en circunstancia en el propio expediente o carpeta electrónica se afirmó que no se vio.

En el fondo, señala que el fallo de primer grado, confirmado por los recurridos, hizo lugar a un aspecto que la demandante no ha solicitado, fallando sobre un asunto no pedido, es decir ha dictado, una sentencia con ultra petita o extra petita. En segundo lugar, refiere que el fallo confirmatorio señala que la argumentación del fallo de primer grado se ajusta a derecho, en circunstancias que ello no ocurre, dado que se les exigía acreditar un hecho negativo, como lo es que la demandante no había pagado los gastos comunes.

**Segundo:** Que la falta o abuso grave que se denuncia guarda relación con la omisión de los trámites propios de la vista de la causa, procedimiento formal y estrictamente regulado a partir del artículo 222 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual las causas que se ordene tramitar, las suspendidas, y las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla antes de comenzar la relación de las demás, debiendo señalarse las causas que no se verán en la audiencia por falta de tiempo.

A continuación, el artículo 223 señala la forma en que se inicia la vista de las causas, esto es, con la relación, que debe realizarse en presencia de los abogados de las partes que se hubieren anunciado para alegar, sin que se pueda permitir su ingreso a la sala una vez comenzada la exposición del señor Relator, procediendo —a continuación— a escuchar en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado, señalando la norma el orden que ha de seguir tal intervención si los comparecientes lo son en número plural, los derechos de los letrados a rectificar errores de hecho observados en los alegatos de la contraria, la duración de las intervenciones, así como las



facultades del Presidente de sala para dirigir las intervenciones de los profesionales presentes.

Por último, el inciso final del artículo 223 consigna la obligación del señor Relator de dar cuenta a la sala de los abogados que hubieren solicitado alegatos o se hubieren anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva a oír la relación ni hacer el alegato, estableciendo que, ante esta situación, el Presidente de la sala oirá al interesado y, sin encontrare mérito para sancionarlo, le aplicará una multa a regular dentro del rango que indica.

**Tercero:** Que, del mérito de los antecedentes aportados por la quejosa y de lo ordenado informar por esta Corte, aparece que el día de la vista del recurso de apelación en los antecedentes Ingreso N° 2.142-2021 Policía Local, de la Corte de Apelaciones de Santiago, oportunidad en la cual se confirmó el fallo de primera instancia pronunciado por el Juzgado de Policía Local de La Reina, la señora Relatora —por error— certificó que dicha causa no se había visto en dicha oportunidad, por razones preferentes. Dicho certificado fue invalidado al día siguiente de interpuesto el presente recurso de queja, el 25 de mayo de 2023. Los recurridos agregaron que, en la misma resolución por la cual se denegó la solicitud de nulidad de lo obrado, interpuesto por la quejosa el 22 de mayo de 2023, los recurridos decidieron dejar sin efecto el atestado antes referido, debido al error de hecho incurrido por la señalada ministra de fe, con la finalidad de mantener la coherencia y regularidad procesal de los antecedentes.

**Cuarto:** Que entonces, la publicación del certificado que, en su oportunidad, dio cuenta de la no vista de la causa, y su posterior invalidación, avala los reclamos formulados —en el aspecto formal— en el recurso que se revisa, referidos a la adopción de un procedimiento irregular en la vista de la



causa citada, constitutivo de la falta grave que se denuncia, conclusión a la que se arriba considerando que la citación para oír sentencia en segunda instancia es un trámite del todo completo, que comprende la notificación del decreto que ordena traer los autos en relación, la fijación de la causa en tabla, el anuncio de la vista de la causa y la vista de la causa propiamente tal: relación y alegatos; de manera que al no existir constancia del respeto de las formas establecidas en una de aquellas gestiones que son presupuesto de la dictación de la sentencia de segundo grado, sólo es posible concluir que ella ha sido expedida al margen del procedimiento establecido en la ley.

**Quinto:** Que la circunstancia constada precedentemente obliga a acoger el recurso deducido, toda vez que el defecto que se ha denunciado sólo puede ser corregido por medio de este arbitrio disciplinario.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por la abogada doña Victoria Silva Concha, por su representada [REDACTED] y, en consecuencia, **se deja sin efecto**, tanto **la sentencia de segunda instancia**, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso N° 2.142–2021 Policía Local, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado por el Juzgado de Policía Local de La Reina, en los autos N° 34.896-2019, como **la vista de dicha causa**, retrotrayéndose los antecedentes al estado de realizarse **una nueva de vista** de tales antecedentes, por una Sala integrada por ministros no inhabilitados, con pleno respeto de los trámites que impone el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por rechazar el recurso de queja deducido en autos, teniendo particularmente



que la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representan una legítima diferencia interpretativa de las normas aplicables en la especie a cuyo respecto es posible sostener soluciones diversas, por lo que ello no puede, según constante jurisprudencia, constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias, reservadas para infracciones de especial entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y debido a la inobservancia de las normas sobre la vista de la causa, dispuesta en los artículos 222 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, el disidente fue del parecer de invalidar de oficio, tanto la sentencia de segunda instancia, como la vista de la causa, reponiéndose los antecedentes al estado de efectuarse una nueva vista, ante Ministros no inhabilitados.

No se remiten estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Comuníquese, regístrese, y archívese.

**N° 87.932-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con permiso, respectivamente.





LXHXXQBMZBF

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

